

los planos que se saquen del archivo de la Agencia por el interesado, un peso.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento cuál ha de ser el monto de los honorarios que les corresponda.<sup>1</sup>

## CAPÍTULO V.

### PERTENENCIAS MINERAS.

La unidad de concesión ó pertenencia minera es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirve de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros por lado, y en el interior por los cuatro planos verticales correspondientes; y sólo podrá ser objeto de concesión una fracción de pertenencia cuando se encuentre entre las pertenencias concedidas, así como en el caso de títulos antiguos que comprendan esas fracciones y que quieran sujetarse á las disposiciones vigentes.<sup>2</sup>

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que se celebren acerca de las concesiones mineras, que afecten el dominio.<sup>3</sup>

## CAPÍTULO VI.

### PERITOS MINEROS.

Los peritos titulados y en su defecto los prácticos, son los encargados de medir las pertenencias y demasías que se soliciten.<sup>4</sup>

1 Art. 8º del Reglamento.

2 Arts. 14 y 15 de la Ley y 4º transitorio de la Ley.

3 Art. 14 de la Ley.

4 Art. 19 del Reglamento.

Los peritos serán nombrados por el Agente de Fomento respectivo, dentro del plazo que se fija en el Capítulo VII.<sup>1</sup>

El Agente podrá nombrar el perito que le indique el solicitante siempre que aquél reúna las condiciones necesarias.<sup>2</sup>

Los peritos levantarán los planos correspondientes, dentro del plazo de sesenta días contados desde su nombramiento, y los presentarán por triplicado al Agente respectivo, acompañados del informe explicativo de ellos, designando claramente las mojoneras de las pertenencias y demasías medidas, así como de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros en derredor.<sup>3</sup>

El informe á que se refiere la disposición anterior no causa timbre.<sup>4</sup>

Los peritos, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de autoridad pública, y en la ejecución de los trabajos de campo que se les encomiende, requerirán el auxilio de la autoridad local, si encuentran resistencia.<sup>5</sup>

Los peritos están obligados á atender las observaciones que haga el solicitante y los que pretendan oponerse á la concesión, pero el juicio que formen de ellas sólo lo expresarán en el informe que rindan á la Agencia, dentro del plazo improrrogable de sesenta días, siendo responsables de los daños y perjuicios que se originen por la falta de presentación de este informe y del plano correspondiente.<sup>6</sup>

Las operaciones que ejecuten en el terreno serán de

1 Art. 19 del Reglamento.

2 Art. 19 del Reglamento.

3 Arts. 19 y 21 del Reglamento.

4 Circular de Fomento de 19 de Octubre de 1892.

5 Arts. 23 y 24 del Reglamento.

6 Art. 25 del Reglamento.

manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos, señalando en el terreno los puntos donde deben construirse las mojoneras correspondientes.<sup>1</sup>

Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectaras.<sup>2</sup>

El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera; y para que el solicitante pueda hacer en la superficie las operaciones que le convengan al obtener la concesión, deberá obtener la autorización del dueño, ó la judicial mediante el procedimiento de expropiación que se determina en el Capítulo XIX.<sup>3</sup>

Las mojoneras que se construyan para determinar la extensión de las pertenencias deberán tener los siguientes requisitos: I. No se cambiarán de posición por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables,

1 Art. 38 del Reglamento.  
2 Art. 39 del Reglamento.

3 Art. 40 del Reglamento.

mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden.

II. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

III. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter, deberán distinguirse de las de los colindantes.<sup>1</sup>

Los peritos deben manifestar dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento si lo aceptan y están arreglados con el interesado respecto al pago de honorarios, asentando el Agente la debida constancia en el expediente relativo. Este plazo de ocho días puede prorrogarlo el Agente por igual término una sola vez y á instancia del solicitante.<sup>2</sup>

En caso de aceptación y al extenderse la constancia referida, se entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga de verificar el experto se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal ó en las disposiciones concordantes de los Estados; consistiendo según el primer ordenamiento en arresto mayor y multa de diez á cien pesos, y si se hiere uso de palabras injuriosas esa circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.<sup>3</sup>

Las copias de los nombramientos que se den á los peritos, deben llevar una estampilla de diez centavos por hoja.<sup>4</sup>

1 Art. 41 del Reglamento.

2 Art. 20 del Reglamento.

3 Art. 23 del Reglamento.

4 Circular de Fomento de 12 de Noviembre de 1892 y art. 9º, frac. 27 de la Ley del Timbre.

La responsabilidad de los prácticos, es igual á la de los peritos titulados en el caso de falta de cumplimiento de las disposiciones expresadas.<sup>1</sup>

## CAPÍTULO VII.

### MODO DE ADQUIRIR LAS CONCESIONES.

Todo habitante de la República podrá presentar solicitudes de concesión, sujetándose los extranjeros á las disposiciones especiales que se fijan posteriormente.<sup>2</sup>

Las substancias minerales que se han enumerado y para las que se exige concesión previa, no pueden ser explotadas sin este requisito, y por lo mismo, no se permite trabajo alguno en minas ó placeres de dichas substancias que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. No se permite, en consecuencia, ningún trabajo á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.<sup>3</sup>

Toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales que no requieren concesión previa, será desechada de plano, siendo aquellas de la libre explotación del dueño del suelo.<sup>4</sup>

Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías han de presentarse por duplicado al Agente de Fomento respectivo, expresando el número de pertenencias y la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de las substancias

1 Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

2 Circular de Fomento de 5 de Septiembre de 1892.

3 Art. 43 del Reglamento.

4 Art. 44 del Reglamento.

minerales que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiere bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.<sup>1</sup>

Las solicitudes que se hagan á nombre de otro pueden ser presentadas ya sea con carta-poder, ó prestando voz y caución, ofreciendo presentar el poder legal en toda forma dentro del plazo de sesenta días que se fija al perito para la rendición de su informe. Este ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si se deja pasar dicho plazo sin presentar el poder requerido, será á perjuicio del interesado.<sup>2</sup>

En los lugares no comprendidos en la circunscripción de los Agentes de Fomento, las solicitudes de concesión podrán presentarse ante el Agente de Correos respectivo, quien solamente tendrá la facultad de recibir y anotar la solicitud y el duplicado que se le presente, consignando el día y hora de la presentación, y debiendo dar inmediato aviso á la Secretaría de Fomento, por correo ó por telégrafo si lo hubiese.<sup>3</sup>

Salvo el caso que se expresa en el capítulo III las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante y abarcarán siempre que haya el terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado.<sup>4</sup>

Pueden solicitarse cuantas pertenencias se deseen,

1 Art. 15 del Reglamento.

2 Circular de Fomento de 15 de Octubre de 1892.

3 Arts. 48 y 49 del Reglamento.

4 Art. 15 de la Ley.

sean uno ó varios los solicitantes y al expedirse el título se extenderá á favor de todos los que hayan suscrito la solicitud de concesión, sin que para esto sea necesario que se haya constituido sociedad formal entre los interesados, y cualquiera que sea el convenio que entre estos exista al tiempo de dividir la propiedad de las minas, no podrán fraccionar las pertenencias concedidas.<sup>1</sup>

Queda á la responsabilidad del solicitante la publicación de su solicitud.<sup>2</sup>

Admitida una solicitud, no podrá recibirse otra para el mismo sitio, sino hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final correspondiente.<sup>3</sup>

Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud se nombrará el perito ó práctico que mida las pertenencias.<sup>4</sup>

Al extender el Agente la constancia de aceptación del nombramiento del perito, formará por duplicado un extracto que contenga: I.—El de la solicitud, especificando en él el nombre y domicilio del solicitante y el número de orden del expediente. II.—El nombre, domicilio y aceptación del perito. III.—La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la fecha del extracto, para la sustanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en las tablas de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

1 Art. 14 de la Ley y Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

2 Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

3 Art. 16 del Reglamento.

4 Art. 19 del Reglamento.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el *Periódico Oficial* del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.<sup>1</sup>

La publicación del extracto surte los efectos de citación para los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión.<sup>2</sup>

Transcurridos los cuatro meses de que se ha hablado, sin que haya habido oposición, las Agencias, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano bajo cubierta certificada á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de los documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.<sup>3</sup>

El solicitante cuidará de ministrar á la Secretaría de Fomento, en el plazo y términos que se señalan en el capítulo XIII, los timbres que el título exija.<sup>4</sup>

Fuera de los casos de oposición que se determinan en el capítulo respectivo, por ninguna otra causa se suspenderá la tramitación del expediente.<sup>5</sup>

Toda omisión en la presentación de recursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas y en general en cualesquiera

1 Art. 21 del Reglamento.

2 Art. 22 del Reglamento.

3 Art. 34 del Reglamento.

4 Circular de Fomento de 1º de Septiembre de 1897.

5 Art. 19 de la Ley.

ra de los trámites que se señalan para la formación del expediente, siempre que ella sea imputable á los solicitantes, motivará el que les tenga por desistidos de su solicitud de concesión.<sup>1</sup>

Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Minería para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano sellado por la Secretaría de Fomento. Si el expediente no fuere de aprobarse se harán al Agente las observaciones que correspondan con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieran imputarse al solicitante ó al Agente porque en ese caso se hará la declaración de morosidad del primero, quien por este hecho no podrá volver á pedir la misma concesión, y si la falta hubiere sido del Agente, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.<sup>2</sup>

Los solicitantes no tienen obligación de constituir apoderado en esta capital para la tramitación del expediente ó recibo del título, debiendo ser éste enviado por conducto del Agente respectivo sin gasto de ningún género, á no ser que el interesado hubiere hecho la designación que en seguida se expresa.<sup>3</sup>

En obvio de inconvenientes, puede el mismo solicitante, en el escrito de denuncia ó en cualquiera otro especial dirigido al Ministerio de Fomento, pedir que el título de propiedad sea entregado á determinada persona; no pudiendo pretenderse la entrega de un título por presentación de una carta-poder, pues por acuerdo del Ministerio de Fomento se requiere para la entrega poder

1 Art. 36 del Reglamento.

2 Art. 37 del Reglamento.

3 Circular de Fomento de 1 de Julio de 1892.

en forma, ó que el interesado haya hecho la designación referida.<sup>1</sup>

Obtenido el título por el interesado, tiene la posesión legal de sus pertenencias y si lo desea, puede acudir á la autoridad judicial para que le dé la posesión material, pero no podrá tomar posesión del terreno, sino mediante convenio expreso con el dueño de aquél ó por expropiación forzosa en los casos que corresponda, según se determina en el capítulo XIX.<sup>2</sup>

Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites marcados en sus pertenencias, sin previa solicitud de ampliación, que se tramitará en los mismos términos que las de las nuevas concesiones.<sup>3</sup>

Las demasías ó huecos se darán al primer solicitante, y la posesión material de ellas no da ningún derecho de preferencia al poseedor.<sup>4</sup>

Los interesados podrán sacar copias de los planos que existen en el archivo de las Agencias, en el mismo local de éstas.<sup>5</sup>

## CAPÍTULO VIII

### RECTIFICACION DE MEDIDAS.

Pueden los interesados pedir la medida de las pertenencias del terreno á fin de ponerlas de acuerdo con el título que se haya expedido, en cuyo caso la tramitación será la misma que para una solicitud de concesión y los peritos deberán poner las mojoneras en los linderos que correspondan. No se necesita la expedición

1 Acuerdo especial del señor Ministro de Fomento.

2 Art. 18 Ley y Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

3 Arts. 8 de la Ley y 42 del Reglamento.

4 Art. 2 transitorio de la Ley.

5 Circular de Fomento de 1º de Septiembre de 1892.

de nuevo título, bastando para resguardo del interesado, copia certificada de las diligencias dada por el Agente.<sup>1</sup>

Se podrá solicitar la expedición de un nuevo título cuando al hacerse la medida del terreno aparezcan en el título de propiedad, errores que se deseen subsanar, debiendo seguirse un procedimiento de igual género que el indicado para las concesiones.<sup>2</sup>

## CAPÍTULO IX

### AMPLIACION Y REDUCCION DE PERTENENCIAS

Los dueños de una propiedad minera pueden solicitar la ampliación del número de sus pertenencias, siguiéndose al efecto el procedimiento indicado para un denunció nuevo y el plano que levante el perito en estos expedientes, comprenderá únicamente la parte nueva que se pretenda adquirir, (relacionando debidamente ésta con la antigua propiedad) y debiendo colocarse las mojoneras en los linderos de la nueva concesión.<sup>3</sup>

Cuando se solicite la reducción de pertenencias mineras, adquiridas conforme la nueva ley, el Agente nombrará un perito que levante el plano de la propiedad y haga colocar las mojoneras en los lugares correspondientes, dentro del plazo prudente que le fije la Agencia, anotándose por el Agente la reducción pedida y verificada, en el Registro especial de concesiones y en el título de propiedad que presentado por el interesado le será devuelto, con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente con el aviso de reducción que de-

1 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

2 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

3 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

berá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre, sin que sea necesario la expedición de nuevo título de propiedad.<sup>1</sup>

Pueden los interesados que hayan presentado una solicitud de concesión pedir el aumento ó reducción de las pertenencias solicitadas antes de que se haga la publicación del extracto en la tabla de avisos para lo cual bastará que el Agente haga constar esa manifestación en la solicitud anterior, en su duplicado y en el libro de registro de la Agencia, publicándose con esa rectificación el extracto correspondiente.<sup>2</sup>

Si la modificación que se pretende es de ampliación de pertenencias solicitadas y esto se intenta después de la publicación del extracto, tendrá que preceder el desistimiento de la solicitud anterior, debiendo presentarse una nueva solicitud.<sup>3</sup>

Si la modificación que se desea es de reducción de la extensión solicitada, podrá presentarse esta solicitud después de la publicación del extracto, pero dentro de los cuatro meses que se fijan para la tramitación del expediente, sin necesidad de desistimiento de la solicitud anterior, observándose únicamente las prescripciones siguientes:

Si la manifestación de reducción se presenta antes que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado, y en el caso de que el perito haya presentado ya esos trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente para que á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para

1 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

2 Circular de Fomento de 1º de Agosto de 1892.

3 Circular de Fomento de 1º de Agosto de 1892.

cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.<sup>1</sup>

En ambos casos deberá anotar el Agente esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento del público por medio del *Periódico Oficial* del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.<sup>2</sup>

Solamente después de quince días de hecha la publicación del aviso de reducción en la tabla de la Agencia, se admitirán y registrarán respecto del terreno que queda libre, las nuevas solicitudes de concesión que se presenten.<sup>3</sup>

El interesado en la reducción queda obligado á presentar á la Agencia antes de que termine la tramitación de su solicitud, el número del *Periódico Oficial* en que se haya hecho la publicación respectiva.<sup>4</sup>

La solicitud de reducción de pertenencias, se hará por escrito y llevará un timbre de cincuenta centavos por hoja.<sup>5</sup>

Si las solicitudes de reducción se presentaren sin haberse cumplido en la tramitación anterior con alguno de los requisitos que se fijan para la sustanciación de los expedientes, los Agentes harán constar esa circunstancia en el expediente relativo, no tramitarán dichas solicitudes y al cumplirse el plazo designado para la formación del expediente, lo remitirán á la Secretaría de Fomento para la resolución que corresponda.<sup>6</sup>

Si se pretende la reducción de pertenencias adquiridas antes del día 4 de Junio de 1892, la tramitación se-

1 Circular de Fomento de 20 de Noviembre de 1893.  
2 Circular de Fomento de 20 de Noviembre de 1893.  
3 Circular de Fomento de 1º de Marzo de 1897.  
4 Circular de Fomento de 1º de Marzo de 1897.  
5 Circular de Fomento de 13 de Noviembre de 1892.  
6 Circular de Fomento de 1º de Marzo de 1897.

rá la misma que se ha indicado, sujetándose además á las prescripciones que se enumeran en el capítulo XXIV.<sup>1</sup>

## CAPÍTULO X.

### DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE CONCESION.

Los solicitantes pueden desistirse de sus solicitudes de concesión, verbalmente ó por escrito y antes ó después de que se haga la publicación en la tabla de avisos, si es antes de la publicación y por la comparecencia, bastará que esta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente que se archiva. Si el desistimiento se hiciera durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que esté publicándose y se seguirán los mismos trámites indicados para el desistimiento en comparecencia ó por escrito, debiendo los Agentes hacer constar este desistimiento en el informe mensual que deben rendir á la Secretaría de Fomento, relativo á las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior.<sup>2</sup>

En el caso de desistimiento voluntario, siempre que se hayan cumplido los requisitos relativos para la tramitación del expediente, procederán los Agentes á hacer la publicación respectiva en la tabla de avisos por el término de quince días, y hasta que no concluya este plazo no se admitirán ni registrarán nuevas solicitudes de concesión, relativas al mismo terreno.<sup>3</sup>

Si las solicitudes de desistimiento se presentaren sin

1 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.  
2 Circular de Fomento 2 de Agosto de 1892.  
3 Circular de Fomento de 1º de Marzo de 1897.